



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2021-17177185-GDEBA-SEOCEBA - EDELAP s/ solicitud de fuerza mayor

VISTO, el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2021-17177185-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de las interrupciones del servicio, que tuvieran lugar durante el Semestre de Control N° 41° en su área de concesión, como consecuencia de los pedidos formulados por usuarios individuales, siendo los mismos el Hospital de Niños "Sor María Ludovica", Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la provincia de Buenos Aires, Oiltanking S.A, Wal Mart S.A y Astillero Rio Santiago durante los días 19 de junio de 2021, 17 de agosto de 2021, 3 de septiembre de 2021 y 22 de octubre de 2021;

Que la Distribuidora expresó que tales interrupciones obedecen a diversos pedidos específicos realizados por los usuarios que solicitaron la realización de un corte programado sobre los respectivos suministros, con el objeto de llevar a cabo diversas tareas de mantenimiento en su instalación interna;

Que acompañó como prueba documental: Presentación de la Distribuidora, nota de cada uno de los usuarios solicitando la interrupción a la distribuidora, planilla con el detalle de cada interrupción con su correspondiente código de contingencia del caso invocado, conforme fueran cargadas en el sistema de gestión de Calidad de Servicio y sus correspondientes croquis de las instalaciones afectadas;

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones expresó que: "...En particular para el caso de la interrupción efectuada a solicitud del Hospital de Niños, identificada con el número de contingencia 735246, cabe aclarar que, por tratarse de un suministro en Media Tensión 13,2 kV, la misma corresponde a las maniobras necesarias en la red MT para aislar dicho punto que afectaron inicialmente a un total de 3.757

usuarios, los cuales fueron normalizados en breves minutos mediante reconfiguración de la red, no impactando en el cómputo de calidad de servicio prestado...” (orden 27);

Que por lo expuesto concluyó: “...considerando las circunstancias en las cuales se realizaran las interrupciones objeto de las correspondientes solicitudes y que casi en su totalidad las mismas afectaron únicamente a los usuarios solicitantes, se giran las presentes actuaciones, estimándose correspondería acceder a lo petitionado por la Distribuidora respecto de la eximición de responsabilidad por las interrupciones detalladas, en lo relativo al cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el 41° Semestre de Control de la Etapa de Régimen.”;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que “...la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente y, en este sentido se ha observado, con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que, dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora;

Que además, la precitada Gerencia destacó que: “...si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno acaecido, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan, fundamentada en una regulación centralizada que privilegia la estabilidad del sistema en su conjunto por sobre la calidad de servicio de los usuarios individuales...”;

Que, en tal sentido, debemos culminar diciendo que, al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de las solicitudes realizadas por los usuarios Hospital de Niños “Sor María Ludovica”, Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la provincia de Buenos Aires, Oiltanking S.A, Wal Mart S.A y Astillero Rio Santiago, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión, pero si sobre la base de la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por las interrupciones del servicio de energía eléctrica solicitadas por Hospital de Niños “Sor María Ludovica”, Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la provincia de Buenos Aires, Oiltanking S.A, Wal Mart S.A y Astillero Rio Santiago durante los días 19 de junio de 2021, 17 de agosto de 2021, 3 de septiembre de 2021 y 22 de octubre de 2021.

ARTICULO 2º. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del

Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTICULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 15/2024